EXP. N.° 1828-2004-AA/TC
LIMA
FRANCISCO VILLANUEVA TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Villanueva Tapia contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 19 de enero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional Federico Villarreal, solicitando que se declare nula la Resolución C.R. N.° 9416-96-UNFV, de fecha 28 de octubre de 1996, que lo cesa en el cargo de Profesor Principal a Tiempo Completo; y que, en consecuencia, se ordene su cese con el mayor nivel remunerativo alcanzado que le corresponde en el cargo de Decano de Facultad, de conformidad con el Decreto Supremo N.° 084-91-PCM.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda señalando que, si bien es cierto que el demandante ocupó el cargo de Decano durante el periodo 1985-1988, no lo es menos que tal cargo no fue desempeñado por un período de 12 meses consecutivos a la fecha de su cese, razón por la cual no le es aplicable el Decreto Supremo N.° 084-91-PCM.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de febrero de 2003, declara infundadas la excepción y la demanda, por considerar que el derecho invocado no le corresponde al demandante, puesto que no ha desempeñado el cargo de mayor nivel que señala, en calidad de nombrado o designado, según lo dispuesto por el artículo 1.° del Decreto Supremo N.° 084-91-PCM y el artículo 2.° del Decreto Supremo N.° 027-92-PCM.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el demandante alega que la Resolución C.R. N.° 9416-96-UNFV, de fecha 28 de octubre de 1996, ordenó su cese en el cargo de Profesor Principal a Tiempo Completo, a partir del 1 de agosto de 1996, y no en el de mayor nivel remunerativo que alcanzó, es decir, en el cargo de Decano de Facultad.

2. El demandante afirma que el cargo de mayor nivel remunerativo que desempeñó fue el de Decano de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Federico Villarreal desde el año 1985 hasta el año 1988.

3. Si bien el Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 027-92-PCM, precisa que para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, se requiere ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses, el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 027-92-PCM dispone que " El derecho que se otorga por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el artículo 1".

4. Aun cuando el más alto cargo desempeñado por el recurrente durante su carrera fue el de Decano de Facultad, este no fue el último cargo que ejerció en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses consecutivos a la fecha de su cese, razón por la cual no se evidencia la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra